



República de El Salvador
Corte Suprema de Justicia
Presidente

Asunto: Remisión de iniciativas de ley.
San Salvador, 10 de octubre de 2023.

Señores
Secretarios de la Junta Directiva
Honorable Asamblea Legislativa
Presentes.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:10

Recibido el: 12 OCT 2023

Por:

Señores Secretarios:

En sesión de Corte Plena de realizada el 5 de los corrientes, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 ordinal 31° y 133 ordinal 3° de la Constitución, se acordó remitir a la Honorable Asamblea Legislativa, iniciativas de ley sobre reformas a la Ley Orgánica Judicial y la Ley de Notariado, relativas a la creación de oficinas regionales de la Sección de Notariado y la separación de los jueces de primera instancia con competencia en materia civil, del control de la función notarial.

Por lo anterior, remito certificación por transcripción de los Acuerdos tomados por el Pleno, en los que constan las consideraciones para realizar las peticiones en referencia, y los proyectos de Decreto Legislativo correspondientes.

Agradeciendo su atención a la presente, manifiesto a los señores Secretarios muestras de mi consideración y respeto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Oscar Alberto López Jerez
Magistrado Presidente de la
Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:



Secretaría General
Corte Suprema de Justicia
Tel. 2271-8888

San Salvador, 6 de octubre de 2023.

ASUNTO: Transcribese acuerdo No. 14-P del 5 de octubre de 2023.

SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

.....No. 14-P.----**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, cinco de octubre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 133 ordinal tercero de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de ley de forma exclusiva en materias relativas al Órgano Judicial y el ejercicio del notariado

II. Que en los últimos años se ha incrementado la actividad notarial en las zonas occidental, paracentral y oriental del país, lo que vuelve necesario desconcentrar la funciones de la Sección del Notariado creando para ello oficinas regionales para que los usuarios del interior del país puedan acceder a sus servicios de forma más ágil y eficiente.

III. Que desde la aprobación de la Ley de Procedimientos Administrativos, se están efectuando esfuerzos para la modernización de la Administración Pública que ha conllevado a la simplificación de actuaciones administrativas y la optimización de recursos, a fin de uniformar criterios técnicos dirigidos a los notarios e implementar los avances de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como la digitalización y conservación de los archivos notariales, lo que hace necesario la creación de las oficinas regionales de la Sección del Notariado.

IV. Que en la Ley Orgánica Judicial se otorgó funciones al juez primero de lo civil de San Salvador para que colaborara en el control de la función notarial del jefe y subjefe de la Sección del Notariado; sin embargo, se vuelve indispensable retirar esa facultad, para que la asuma el jefe de la Sección de Investigación Profesional.

POR TANTO, este **TRIBUNAL,** en uso de sus facultades constitucionales y legales, **ACUERDA:**

I. Remitir a la Asamblea Legislativa el correspondiente proyecto de Decreto Legislativo de **REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL.**----**COMUNIQUESE.**----**DUEÑAS.**----**LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA.**----**HECTOR NAHUN MARTINEZ GARCIA.**----**GARCIA.**----**J.CLIMACO** V.----**R.C.C.E.**---**S.L.RIV.MARQUEZ.**----**E.QUINT.A.**-**PRONUNCIADO** POR **LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.**-**JULIA I. DEL CID.**.....

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD

Julia del CID
Lic. Julia del CID

Secretaría General

Corte Suprema de Justicia



Decreto n.º ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 133 ordinal tercero de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de ley de forma exclusiva en materias relativas al Órgano Judicial y el ejercicio del notariado

II. Que en los últimos años se ha incrementado la actividad notarial en las zonas occidental, paracentral y oriental del país, lo que vuelve necesario desconcentrar la funciones de la Sección del Notariado creando para ello oficinas regionales para que los usuarios del interior del país puedan acceder a sus servicios de forma más ágil y eficiente.

III. Que desde la aprobación de la Ley de Procedimientos Administrativos, se están efectuando esfuerzos para la modernización de la Administración Pública que ha conllevado a la simplificación de actuaciones administrativas y la optimización de recursos, a fin de uniformar criterios técnicos dirigidos a los notarios e implementar los avances de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación como la digitalización y conservación de los archivos notariales, lo que hace necesario la creación de las oficinas regionales de la Sección del Notariado.

IV. Que en la Ley Orgánica Judicial se otorgó funciones al juez primero de lo civil de San Salvador para que colaborara en el control de la función notarial del jefe y subjefe de la Sección del Notariado; sin embargo, se vuelve indispensable retirar esa facultad, para que la asuma el jefe de la Sección de Investigación Profesional.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia;

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL

Art. 1. Intercálase entre los arts. 109 y 110 de la Ley Orgánica Judicial los siguientes artículos:

“Art. 109-A. Créase Oficinas Regionales de la Sección del Notariado en las zonas Occidente, Paracentral y Oriente del país.

Las Oficinas Regionales serán organismos desconcentrados de la Corte Suprema de Justicia y para efectos administrativos el jefe de la Sección del Notariado será su superior jerárquico inmediato y mantendrán dependencia y subordinación en materia administrativa y financiera con el Órgano Judicial.

Art. 109-B. La Sección del Notariado ejercerá competencia respecto de los notarios con domicilio en los departamentos de San Salvador, La Libertad y Chalatenango.

La Oficina Regional de la Sección del Notariado de la zona de Occidente, con sede en la ciudad de Santa Ana, ejercerá competencia con relación a los notarios con domicilio en los departamentos de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate.

La Oficina Regional de la Sección del Notariado de la zona Paracentral, con sede en la ciudad de Cojutepeque, ejercerá competencia respecto de los notarios con domicilio en los departamentos de Cuscatlán, Cabañas, San Vicente y La Paz.

La Oficina Regional de la Sección del Notariado de la zona Oriental, con sede en la ciudad de San Miguel, ejercerá competencia con relación a los notarios con domicilio en los departamentos de Usulután, San Miguel, Morazán y La Unión”

Art. 2. Refórmase el artículo 111, ordinal 1º de la Ley Orgánica Judicial, de la manera siguiente:

“1º. Cumplir respecto de los notarios domiciliados en el área de su competencia, con las atribuciones y obligaciones que les concede e impone la Ley de Notariado”.

Art. 3. Refórmase el artículo 111, ordinal 3º de la Ley Orgánica Judicial, de la manera siguiente:

“3º. Remitir al archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya revisados, los testimonios de testamentos abiertos, cubiertas de los cerrados, libros de Protocolo y sus anexos y libros de testimonios, formados de los que en papel simple hubieren recibido de los notarios, debiendo informar a la Corte de las informalidades que notare en cada instrumento; la remisión de los testimonios de testamentos públicos y de las cubiertas de los cerrados, deberá hacerse dentro de tercero día de recibidos, y la de los Protocolos y sus anexos y libros de testimonios, a más tardar el último día del mes de septiembre de cada año”.

Art. 4. Refórmase el artículo 111, ordinal 5º de la Ley Orgánica Judicial, de la manera siguiente:

“5º. Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, de los que se remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares, en los casos determinados por la ley. La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe.

Si tuviere duda sobre la procedencia de la expedición del testimonio, dará cuenta a la Corte Plena para que esta resuelva lo conveniente”.

Art. 5. Intercálase entre los arts. 111 y 112 de la Ley Orgánica Judicial el siguiente artículo:

“Art. 111-A. Las Oficinas Regionales dentro del área de su competencia tendrán las funciones y obligaciones relacionadas en el artículo 111 de la Ley Orgánica Judicial, a excepción de las atribuciones 4ª y 5ª del citado artículo”.

Art. 6. Refórmase el artículo 112 de la Ley Orgánica Judicial, de la manera siguiente:

“Art. 112. Corresponde al jefe de la Sección de Investigación Profesional, respecto del jefe y subjefe de la Sección del Notariado y los jefes de las Oficinas Regionales, cuando éstos desempeñen funciones de notario, ejercer las atribuciones y cumplir las obligaciones señaladas en los ordinales 1º y 3º del artículo anterior”.

Vigencia

Art. 7. El presente Decreto entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de _____ del dos mil _____.

Decreto n.º ____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 133 ordinal tercero de la Constitución de la República, la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de ley de forma exclusiva en el ejercicio del notariado, materia que ha sido desarrollada por medio del Decreto Legislativo N° 218 del 6 de diciembre 1962, publicado en el Diario Oficial n.º 225, Tomo n.º 197, del mismo mes y año, que contiene la Ley de Notariado.

II. Que posteriormente por Decreto Legislativo n.º 64 del 31 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial n.º 217, tomo 313 del 20 de noviembre de 1991 se reformó el artículo 188 de la Constitución señalando que la calidad de magistrado o de juez es incompatible con el ejercicio del notariado; por lo que es necesario derogar los incisos últimos de los artículos 5 y 24 de la Ley de Notariado vinculados a que los jueces de primera instancia podrán ejercer el notariado tratándose de testamentos, a fin de que esa normativa guarde concordancia con la Constitución.

III. Que en la Ley de Notariado se otorgó funciones a los jueces de primera instancia con jurisdicción en lo civil para que, junto con la Sección del Notariado, colaboraran en el control de la función notarial; sin embargo, debido a informe de esa Sección ha quedado evidenciado que no han sido devueltos libros de protocolo a algunas de las sedes judiciales con competencia para autorizarlos; por consiguiente, se vuelve indispensable retirar esa facultad para que la asuma la Sección del Notariado y sus oficinas regionales desconcentradas, a fin de que los jueces orienten sus esfuerzos, únicamente al desempeño de las actividades jurisdiccionales y administrativas propias del cargo.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia;

DECRETA, las siguientes:

REFORMAS Y DISPOSICIONES DE LA LEY DE NOTARIADO QUE SEPARAN A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN EN MATERIA CIVIL, DEL EJERCICIO DEL CONTROL DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

Art. 1. Las atribuciones y competencias, vinculadas al orden de la función notarial, que actualmente tienen los Juzgados de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil, en los artículos 17, 19, 23, 25, 26, 27, 30, 41, 46, 47, 53 y 61, todos de la Ley de Notariado, a partir de la vigencia de este Decreto, serán asumidas por las Oficinas Regionales de la Sección del Notariado según su competencia territorial; es decir, aquellas se entienden modificadas en tal sentido, y no podrán ser ejercidas por los miembros de la carrera judicial.

Las atribuciones y competencias que la Ley de Notariado establece para la Sección de Notariado, se entenderán atribuidas a las Oficinas Regionales distribuidas según su competencia territorial.

Los artículos 58 y 59 del Capítulo VI “Reposición de Protocolo” de la Ley de Notariado no se verán afectados por esta disposición.

Art. 2. Refórmase el inciso último del art. 28 de la Ley de Notariado, de la manera siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia podrá ordenar en cualquier tiempo la inspección de uno, de varios o de todos los libros de protocolo, comisionando para ello al jefe de la Sección del Notariado o a los jefes de las Oficinas Regionales correspondientes.”

Art. 3. Refórmase el ordinal primero del art. 40 de la Ley de Notariado, de la manera siguiente:

“1° Sólo podrán otorgarse ante notario y, en su caso, ante agente diplomático o consular salvadoreño;”

Derogatorias

Art. 4. Derógase el artículo 31 y los últimos incisos de los artículos 5, 24 y 47, todos de la Ley de Notariado.

Quedan derogadas las disposiciones de otras leyes que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones transitorias

Art. 5. Las disposiciones del artículo 1 y del presente artículo se aplicarán hasta que entren en funciones las Oficinas Regionales de la Sección del Notariado.

Los libros de protocolo autorizados, antes de la vigencia de las presentes reformas, y los vencidos que no se entregaron oportunamente, serán presentados a la Sección del Notariado o a las Oficinas Regionales respectivas, con las formalidades que impone la Ley de Notariado.

Los jueces de primera instancia con jurisdicción en lo civil, dentro del plazo de sesenta días hábiles deberán remitir a la Sección del Notariado o a las Oficinas Regionales respectivas, los libros de protocolo que estuvieren bajo su custodia y los registros vinculados al control de la función notarial. Además, deberán informar sobre los notarios que tengan pendiente la entrega de libros de protocolo vencidos, así como otros incumplimientos de obligaciones notariales. Al final de este plazo, la Sección del Notariado rendirá un informe al Pleno de la Corte sobre el cumplimiento de esta disposición.

Vigencia

Art. 6. El presente Decreto entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial y se tendrá incorporado a la Ley de Notariado.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de ____ del dos mil _____.